

Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

De: Leonardo Melo Melo <Leonardo.Melo@mindefensa.gov.co>
Enviado el: jueves, 13 de enero de 2022 5:10 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena;
ifishassociationpva@gmail.com; jadelunazzi@gmail.com
CC: leonardo.melo@mindefensa.gov.co
Asunto: RV: interposición de recursos contra providencia judicial 88001233300020210004100
EDGAR JAY STEPHENS DR. JESUS GUILLERMO GUERRERO
Datos adjuntos: recurso medida cautelar ACCION POPULAR EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS - SAN
ANDRES.pdf; ANEXOS PODER DOCTOR JORGE EDUARDO VALDERRAMA- 2021.pdf;
poder edgar jay stephens.pdf

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.
DR. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
E.S.D.

REF: ACCION POPULAR No. 88001233300020210004100

DEMANDANTE: EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS

DEMANDADOS: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL,
ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y OTROS.

Asunto: Recurso Reposición y en Subsidio de Apelación.

LEONARDO MELO MELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79´053.270 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.369 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL de conformidad con el poder debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales de la entidad, Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, que anexo al presente documento,

Adjunto enlace que contiene los anexos del asunto.

https://drive.google.com/file/d/1_6kR6pITOs;5uQho43UoReR-8WXcq_5u/view?usp=sharing

CORDIALMENTE;



La seguridad
es de todos

Mindefensa

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA.

DR. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

E.S.D.

REF: ACCION POPULAR No. 88001233300020210004100

DEMANDANTE: EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS

DEMANDADOS: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL, ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y OTROS.

Asunto: Recurso Reposición y en Subsidio de Apelación.

LEONARDO MELO MELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.369 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL de conformidad con el poder debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales de la entidad, Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, que anexo al presente documento, y haciendo uso de él, respetuosamente me permito solicitar me sea reconocida personería suficiente para actuar a nombre de mi representada e igualmente me permito manifestar que INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de la providencia No. 0166 proferida el 16 de diciembre de 2021, que fue notificado el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, decretó medida cautelar de Urgencia, ordenando *“a la Armada Nacional – Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que suspenda inmediatamente las actividades de construcción de la Base Estación de Guardacostas localizadas en el predio identificado con el No de Registro Catastral 88564000100000029001000000000.”*; con toda atención me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los



términos definidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional no comparte el contenido del Auto No. 0166 del 16 de diciembre de 2021 y se encuentra inconforme con la decisión adoptada por ese alto Tribunal, por lo que, dando inicio a estas consideraciones de naturaleza objetiva, razonables y que gozan de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, me permito solicitar a su despacho que a bien se tengan en consideración las mismas, pidiendo que se revoque la medida cautelar de urgencia decretada consistente en: “...ORDENESE a la Armada Nacional – Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que suspenda inmediatamente las actividades de construcción de la Base Estación de Guardacostas localizadas en el predio identificado con el No. de Registro Catastral 88564000100000029001000000000...”, así:

Sea lo primero anotar, que el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional dentro de la fase de planeamiento del proyecto, verifiqué previamente a la compra del predio, que este cumpliera con las respectivas condiciones para la ejecución del mismo, que contempla que el inmueble se encuentra ubicado en uso del suelo principal en la “zona de playa de centro poblado rural ” y dentro de este uso complementario permitido se establece el Institucional, motivo por lo cual se realizó el trámite para la adquisición del predio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 450-5357, ubicado en el sector de “Pueblo Viejo”, en la carrera 11 No. 24-97 del municipio de Providencia Islas, que se formalizó mediante Escritura Pública No. 0564 del 22 de julio de 2011 de la Notaria Única de San Andrés (Anexo 1).

Igualmente, la Armada Nacional en concordancia con el Plan de Desarrollo de Guardacostas 2030, inició coordinaciones en el año 2011 a fin de identificar los requerimientos y necesidades a realizarse para la ejecución de un proyecto de puesta en funcionamiento de una Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia, proyecto que posteriormente en virtud del Decreto No. 510 del año 2015 “*Por el cual se adopta el Plan Estratégico para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”, se estableció como uno de los programas estratégicos, en razón a la Defensa y Seguridad Nacional, orientado directamente a la adecuada ocupación del suelo, la conservación de la biodiversidad y la protección de



la riqueza natural del país, pudiendo posicionar estos elementos como activos estratégicos.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA MEDIDA

1. DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES – POSIBLE INCUMPLIMIENTO NORMAS DE USO DE SUELO (EOT)

Frente a lo que nos determina con relación a la afectación ambiental, me permito referirme a las apreciaciones dadas por el demandante y replicadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, situaciones que se consideran fundadas en una errada y equívoca valoración del presunto acervo probatorio enunciado en el auto que decreta la medida cautelar interpuesta, en razón a la supuesta vulneración por parte del Ministerio de Defensa - Armada Nacional de los derechos colectivos descritos en el artículo 4to de la Ley 472 de 1998; teniendo en cuenta que en la actualidad **no se encuentra en desarrollo ninguna actividad de construcción ni ejecución de obra del proyecto de la Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia**; en consecuencia, al no existir en realización fase alguna de construcción del proyecto, a la fecha no se puede esgrimir alguna afectación al medio ambiente, menos aún ese despacho podría dar por cierto los soportes técnicos citados dentro de la medida cautelar los cuales son objeto de contradicción en el curso de acciones administrativas que adelanta el Ministerio Defensa – Armada Nacional ante CORALINA y no se encuentran resueltos, por tanto no se puede aseverar o sustentar que esta medida cautelar es congruente a la verdad material, cuando en realidad no se encuentra en riesgo de afectación el ecosistema del “Bowden Gullie”, el área de manglar ni ninguno de los factores ambientales que mencionan para el Sector Old Town.

La Armada Nacional ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia, cumpliendo de forma preliminar los requerimientos, tramitando los permisos y adelantando los procesos administrativos para la correcta formulación y desarrollo del proyecto estratégico de seguridad y defensa nacional -proyecto de interés público- el cual es amigable con el medio ambiente y sirve de pivote para garantizar las condiciones del agua, la biodiversidad y el medio ambiente,



que constituyen activos estratégicos de la Nación¹, en consecuencia intereses nacionales y prevalentes priorizados por el Gobierno Nacional, en consonancia con los efectos del pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, del 12 de noviembre de 2012².

Concordante con la anterior postura, el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional previo agotamiento y cumplimiento de los requisitos se encuentra autorizado para la realización del proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítimo, permisos y concesiones que a la fecha se encuentran vigentes, además de haber agotado la consulta previa al estar totalmente alienados a los requisitos legales y cumplidos estos, la Institución en el año 2017 inicio la ejecución del contrato que tenía como objeto dicha construcción, en el marco del Convenio suscrito entre la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Defensa - Armada Nacional, el cual tuvo problemas de ejecución administrativa debiendo declararse el incumplimiento del contrato y hacer efectivos los amparos establecidos a favor del Ministerio de Defensa Nacional, sin el cumplimiento del objeto contractual.

Actualmente, si bien la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres dio inicio nuevamente los trámites precontractuales para la construcción del proyecto, en el marco del Convenio Interadministrativo 9677-SAPII-013-033-2017³, en atención a las medidas preventiva decretadas por CORALINA que no guardan relación alguna con el proyecto de construcción, los pronunciamientos recientes contradictorios y sesgados de la Secretaría de Planeación que son objeto de controversia a través de los recursos administrativos correspondientes, el mismo tuvo que ser suspendido generando riesgos y perjuicios no solo en materia económica sino administrativos los cuales han ido aumentando de manera vertiginosa

¹ POLÍTICA DE DEFENSA Y SEGURIDAD PARA LA LEGALIDAD, EL EMPRENDIMIENTO Y LA EQUIDAD. 6.2.2.5 Prevención, persecución y sanción de los delitos que afectan el agua, la biodiversidad y el medio ambiente. / Atendiendo el interés nacional, principal y prevalente, que representa el agua, la biodiversidad y el medio ambiente, se priorizará la articulación y la coordinación de la acción de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el marco de sus competencias, con las autoridades ambientales y judiciales para enfrentar las conductas delictivas que afectan esos activos estratégicos de la Nación.

² Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya caso Nicaragua Vs. Colombia.

³ **Objeto:** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, logísticos, financieros y jurídicos con el fin de llevar a cabo la implementación de medidas de defensa que permitan el fortalecimiento de la Soberanía Nacional y la protección a todos los habitantes y turistas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de estrategias conjuntas encaminadas al desarrollo de actividades de ejecución del proyecto.



en contra de la Institución.

Ese despacho entiende como vulnerados o en riesgo los derechos de la parte accionante en razón a la afectación con ocasión a la construcción del proyecto denominado “Estación de Control de Tráfico Marítimo”, la cual según los argumentos expuestos invade zonas de buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominada “Bowden gullie”. Sin embargo, es deber del Tribunal verificar que la situación planteada corresponde a la realidad material del predio, lo cual para el caso no sucedió, y llevó al decreto de la medida que hoy es objeto de contradicción, a pesar que en la actualidad no hay obras en ejecución, lo que permite concluir que no existe fundamento fáctico, jurídico ni técnico que permita mantener la medida ordenada por su despacho y la cual es objeto de solicitud de retiro en el presente recurso.

Dentro de las presuntas “pruebas” que se mencionan en el Auto No. 0166 que al parecer fueron aportadas por los demandantes para decretar la medida cautelar, se evidencia el Concepto Técnico No. 058 del 21 de marzo de 2021, emitido por parte de la Autoridad Ambiental (CORALINA), documento que **a la fecha no ha sido notificado** al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por parte de la Corporación Autónoma, ni ha servido de sustento en las diferentes decisiones de seguimiento a la viabilidad ambiental del proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”⁴, ni a la de imposición de una medida preventiva por ocupación⁵.

Sumado a lo anterior, y en referencia a la medida cautelar en el que su despacho manifiesta que esta cartera ministerial no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 1014 de 2016, me permito aclarar que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de CORALINA al Oficio No. 20210042260152311 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-JEMCOGAC-DPLAN-43.17 de fecha 18 de abril de 2021, (Anexo 2) a través del cual se dio contestación al Auto No. 090 del 09 de abril de 2021, y se informó el cabal cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1014 de 02 de noviembre de 2016, con la que se dio la

⁴ Auto 009 CORALINA, fechado 09 ABR/21; “Por medio de la cual se hace un requerimiento n el marco de la Resolución No. 1014 de 02 de noviembre de 2016 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de viabilidad ambiental con destino a la DIMAR”” – Sustentado en el Informe Técnico No. 083 del 19 de marzo de 2021.

⁵ Resolución No. 204 CORALINA, fechada 10 de mayo de 2021; “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras disposiciones.”



viabilidad ambiental al proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo”.

En cuanto a la Medida Preventiva impuesta por CORALINA a través de la Resolución No. 204 del 10 de mayo de 2021 y que no guarda relación alguna con el proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítima, el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional a través del Oficio No. O57 MDSGDALGPO-22 de fecha 06 de julio de 2021 (Anexo 3) solicitó el levantamiento de la medida preventiva; sin embargo, por medio de la Resolución No. 564 de fecha 25 de octubre de 2021 de CORALINA, fue denegada tal solicitud, en el marco de argumentos que no obedecen la objetividad legal y observándose serias irregularidades de fondo en tal determinación, siendo recurrida en Reposición a través del Oficio No. **089** MDSGDALGPO-22 de fecha 10 de noviembre del 2021 (Anexo 4) del cual a la fecha no se cuenta con respuesta de la respectiva Autoridad.

El Tribunal dentro de sus manifestaciones ha esgrimido que con ocasión al huracán IOTA, los factores ambientales reinantes sobre el predio identificado con el Registro Catastral 88564000100000029001000000000, cambiaron ostensiblemente debido a la ocurrencia del fenómeno natural; no obstante, no estamos ante un evento de avulsión o aluvión (arroyo o instalación) que creara en el predio una nueva área de manglar que no existiera antes del año 2020 y/o causara la alteración del cauce o dimensiones del Bowden Gullie, situaciones que sin error son verificables con un estudio multitemporal⁶ del área; documento que goza de reserva y se solicita a su despacho mantener la misma con estrictas medidas de seguridad en su manejo y difusión, donde se puede ratificar o desvirtuar sin lugar a error mencionada aseveración, pero que hoy no existe, y que debe regir para la totalidad del Sector Old Town y no solo para el terreno propiedad del Ministerio de Defensa generándose una segregación y discriminación dentro de un conjunto o área que goza de las mismas características ecológicas y del entorno previas y posteriores al paso del Huracán IOTA.

Conforme lo anterior, resulta relevante anotar las conclusiones del “ANÁLISIS CUALITATIVO MULTITEMPORAL DEL CAMBIO DE COBERTURA DE BOSQUE DE MANGLAR EN LA BAHIA OLD TOWN, DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA, UTILIZANDO IMÁGENES MULTIESPECTRALES SENTINEL 2 ENTRE 2016 Y 2020.” (Anexo 5). Elaborado por la Armada Nacional, en el cual se concluyó, que:

⁶ ANÁLISIS CUALITATIVO MULTITEMPORAL DEL CAMBIO DE COBERTURA DE BOSQUE DE MANGLAR EN LA BAHIA OLD TOWN, DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA, UTILIZANDO IMÁGENES MULTIESPECTRALES SENTINEL 2 ENTRE 2016 Y 2020. Suscrito por el señor CRISTIAN CAMILO FONTALVO, Ingeniero Catastral y Geodesta, Contratista Oficina Finca Raíz Jefatura de Operaciones Logísticas Armada Nacional.



“Se presenta una comparación en secuencia temporal de las 3 clasificaciones supervisadas analizadas. Se hace evidente que el cambio multitemporal de todas las coberturas presentes en la zona de estudio obedece no solo a factores antrópicos, sino también a factores naturales y de macro-desastres. La respuesta espectral de esas coberturas permite realizar un acercamiento técnico a la realidad del territorio a nivel macro, por lo que mal podría analizarse una cobertura en un entorno clasificadamente diverso a nivel pixel, aún más cuando en este caso se está ante un escenario de desastre natural cuya acción sobre el territorio es devastador y lo configura de manera aleatoria.

Finalmente, es dable aclarar que la interpretación de la clasificación supervisada mostrada en el mapa temático post IOTA no puede entenderse como un “aumento de la cobertura de bosque de manglar en la zona de estudio a razón del paso pos IOTA”, sino más bien como una respuesta espectral de un tipo de vegetación degradada, combinada con otras coberturas, con características propias del estado húmedo, que, como sucede normalmente en zonas delimitadas como bosque de manglar, se encuentra en confluencia con una amplia presencia de arenizcas y lodo arcilloso húmedo derivada, en este caso, por el paso catastrófico del huracán IOTA.

De todas maneras, mal podría afirmarse técnicamente, mediante la metodología implementada en el presente análisis, que, en la zona de estudio, a causa del paso del huracán IOTA, “los parches de manglar parecen haber desaparecido casi por completo, especialmente los más pequeños”, toda vez que, como se demostró, los resultados de la información analizada y extraída de las imágenes de satélite de mediana resolución - especializados entre otros objetivos para temas relacionados con riesgos, desastres y medio ambiente - evidencian opuestas discrepancias a esa aseveración, si se toma como base la respuesta espectral de la cobertura de bosque de manglar no solo en la zona de estudio sino en toda la Isla de Providencia, inclusive validando su reacción reflectiva con imágenes satelitales multiespectrales de años anteriores y antes del paso del huracán (2016 y 2020 pre IOTA).”

Es así como, el proyecto denominado “Estación de Control de Tráfico Marítimo”; se sujeta a los presupuestos contemplados en la Sentencia Radicado No. 11001-0203-000-2007-01666-00 del 10 de octubre de 2016 expedida por la Corte Suprema de Justicia, donde taxativamente se establece que toda ronda hídrica hace parte del espacio público, y más cuando en cumplimiento de la Resolución No. 1014 de 02 de noviembre de



2016 obtuvo los permisos ambientales de vertimientos⁷, concesión de aguas⁸ y aprovechamiento forestal⁹, los cuales fueron debidamente tramitados y otorgados por la Autoridad Ambiental competente, soportado no solo en su vigencia sino que en el actualidad la Institución ha efectuado los pagos de cobros correspondientes, tal y como se puede evidenciar en las Facturas No. 2174, 2175, 5006 y 5007 (Anexo 11).

Igualmente, la Resolución de Viabilidad Ambiental No. 1014 de 02 de noviembre de 2016, se determinó que la ejecución del proyecto debía estar sujeta a las normas urbanísticas del municipio de Providencia, tal y como fue configurado por parte de la Armada Nacional, mediante el certificado de uso del suelo SP/CUS/155 del 2 de agosto de 2016, emitido por parte de la Secretaria de Planeación de Providencia (Anexo 12), se certificó en virtud de la consulta realizada al sistema de información geográfica y el Esquema de Ordenamiento Territorial, que el predio de la Armada Nacional ubicado en el Sector Old Town bajo cedula catastral número 88564000100000029001000000000, se encuentra clasificado como Centro Poblado Rural, Retiro drenajes y Retiro borde costero, con un área de terreno utilizable de 637 metros cuadrados.

Bajo esa premisa, es de anotar que en el Acuerdo No. 015 de 2000 *“Por el cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina, se aprueba el documento técnico de soporte, los planos generales, se definen los usos del suelo, se establecen las reglamentaciones básicas de construcción y urbanismo y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 18 dispuso que los centros poblados rurales son áreas donde se disponen medidas específicas y exclusivas para el uso del suelo y los equipos necesarios para la construcción de servicios públicos; de esta forma, el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), tiene incluido

⁷ Resolución CORALINA No. 144 del 20 de abril de 2020 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de permiso de vertimiento”, modificada por la Resolución CORALINA No. 207 del 13 de julio de 2020, *RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento (...) para realizar el vertimiento de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia por el Terminio de 5 años, ...”* (Anexos 6 y 7)

⁸ Resolución CORALINA No. 193 del 24 de junio de 2020, *“RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de concesión de aguas superficial que implica la captación de agua de mar ...”* (Anexo 8)

⁹ Resolución CORALINA No. 1179 del 26 de diciembre de 2016, *“RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: conceder el permiso solicitado por la ARMADA NACIONAL (...) para realizar la tala de diez (10) árboles de diferentes especies...”*; y Auto CORALINA No. 015 del 22 de enero de junio de 2020, *“Por medio de la cual se archiva un expediente de Aprovechamiento forestal”* y *“RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente No. 1762 (...) teniendo en cuenta que cumplieron con la Resolución 1179 del 26 de diciembre 2016 y además las especies sembradas presentan buenas condiciones.”* (Anexo 9 y 10)



dentro de este marco normativo, como actividad permitida, el uso de este suelo para la ejecución de programas estratégicos en el Sector Defensa, ya que dentro del uso de suelo de Centro Poblado se permite, como uso complementario, el uso Institucional.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que bajo el EOT se estableció que no existía un mapa específico que demarcara los usos de suelo que se encontraban permitidos para este sector en controversia (Old Town), así como tampoco este marco normativo prohibió de alguna forma o categorizó la prohibición del uso de Centros Poblados Rurales para usos específicos, como el uso institucional de interés público, que es el objetivo directo del proyecto. De tal forma, que en el Sector de Old Town existen varias construcciones particulares, sobre las cuales no se discierne ninguna medida, ni decisión de las Instituciones del Estado, cuando estas deben actuar en identidad de factores y parámetros ante las supuestas inconsistencias y/o incidencias dentro de los principios de igualdad y debido proceso para la protección del medio ambiente y la organización territorial de Providencia.

En este punto, resulta necesario aclarar a su despacho, y reiterar, que el proyecto se estableció bajo los lineamientos emitidos dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Providencia, vigentes y exigibles en igualdad de condición a todos los terrenos del Sector de Old Town tal y como se puede evidenciar en la confirmación del oficio SP-184-2018 del 29 de mayo de 2018 (Anexo 13), que se complementa, con la certificación de sismo resistencia expedida el 18 de octubre de 2016 por la misma Secretaría (Anexo 14), debido a que por mandato legal no estamos obligados a tramitar licencia de construcción.

A su vez, los trámites realizados por parte del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para obtener la concesión por parte de la Dirección General Marítima otorgada por la Resolución No. 0499 de 2017 (Anexo 15) y Resolución No. 0092 de 2020 (Anexo 16), que complementan el proyecto para la formalizaron de la instalación del muelle.

Frente a las exposiciones del accionante relacionadas con la no obtención de permisos ambientales previos a la estructuración del proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia”, resulta imperioso demostrarle al despacho que se obtuvo viabilidad ambiental



inclusive en el área emergida y de acuerdo con los requerimientos de la autoridad ambiental en el marco de la misma por lo que el Ministerio de Defensa - Armada Nacional tramitó y obtuvo los permisos ambientales de aprovechamiento forestal, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y permiso de concesión de aguas superficiales, mencionados anteriormente.

De acuerdo con el reconocimiento predial llevado a cabo por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio adquirido por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional tiene un destino habitacional; en consonancia con los certificados de uso de suelo expedidos por parte de la Secretaría de Planeación, que señala el predio tal y como se aseveró con anterioridad, tiene como uso principal el habitacional y como uso complementario permitido el institucional otorgando legitimidad y coherencia al proyecto de construcción de la Estación en el área a desarrollarse y dentro del *Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina*; obteniéndose de ello que el proyecto cuenta con un concepto favorable por parte de la autoridad ambiental a través de los permisos que se citaron en este documento y que soportan esa certificación.

Se reitera por ende, que el predio donde se ubica el proyecto de “Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia”, se encuentra en el sector de Old Town, relacionando dentro del uso permitido de estos predios, muelle de acuerdo con las disposiciones emitidas por parte de la Dirección General Marítima; así como, el uso institucional, entendiéndose con ello, que todo el sector tendría las presuntas afectaciones ambientales, en consecuencia, el predio no puede ser objeto de pronunciamiento sesgado y en condiciones diferentes u omisivas al resto del sector y de cambiar las mismas se debe aplicar a toda el área y no como viene sucediendo por parte de las autoridades locales frente al proyecto de seguridad y defensa nacional.

Con relación al uso de suelo, es de anotar que, por parte de la Secretaria de Planeación de Providencia, se estableció en el uso de suelo No. SP/CUS/155 año 2016, que el predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, se encuentra directamente amparado por uso de Centro Poblado, entendiéndose con esto que dentro del área positiva para utilizarse corresponda a la totalidad de seiscientos treinta y siete punto cincuenta y siete metros cuadrados (637,57 m²), área en donde estaba autorizado la



construcción de este proyecto.

No obstante, no es sino a través del certificado SP-CUS-106 originado en el año 2019 hasta el certificado de Usos de Suelo CUS/228 de 2021 cuando intempestivamente y sin ningún fundamento la Secretaría de Planeación Municipal de Providencia, empezó a señalar que “(...) un 63% del predio se encuentra en un área de aislamiento de drenaje o gullie, un 10% en una zona de manglar **y un 87% en buffer de manglar**; así mismo, un 4% de este se encuentra en una zona de playa (...)” (Negrilla fuera de texto); en ese sentido, resalta una duda clara del documento expedido, en razón al **¿Por qué** no se tuvo en cuenta por parte de la Autoridad municipal, lo reseñado en el documento del Diagnóstico del Territorio año 2014 versión 2.0?, documento que en concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), fue la principal fuente para la adecuada ocupación del suelo, donde no se evidencian restricciones ambientales en el sector donde se ubica el predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, pero sí es claro la integración de Guardacostas y de Infantería de Marina como instalaciones con destinación propia de tipo seguridad. Resultando desconcertante que esa valoración porcentual, solo es aplicada para el predio Institucional y no para la totalidad de los predios del sector de Old Town. Sumado a que de forma condicionada son viables ambientalmente los proyectos y obras de utilidad pública e interés social, aun cuando este pueda representar algún grado de incompatibilidad con las zonas de manglar¹⁰.

¹⁰ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1263 de 2018, “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones.”, ARTÍCULO 8o RÉGIMEN DE USO. “Para cada una de las zonas establecidas en la zonificación de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas, los cuales corresponderán a los siguientes:

(...)

Condicionado: Aquellos que por presentar algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales previsibles y controlables para la protección de los recursos naturales están supeditados a permisos y/o autorizaciones previas y a condicionamientos específicos de manejo.

PARÁGRAFO 1. En el marco de la elaboración de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación las Corporaciones Autónomas Regionales deberán identificar y prever prospectivamente aquellos **proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social** que pretendan intervenir áreas de manglar para cambio de uso del suelo, con el fin de que se evalúe la viabilidad de ser incluidas dentro del régimen de usos en la categoría de condicionado, esto sin perjuicio de las autorizaciones ambientales exigidas por la ley o reglamento. Se tendrán que precisar para estos las condiciones técnicas necesarias que deberán ser consideradas por el interesado en el proyecto para garantizar la integridad ecológica, la conectividad, la prestación de servicios ecosistémicos y la capacidad de resiliencia del manglar.

Por ende, el interesado en **el proyecto con carácter excepcional de utilidad pública e interés social** revisará las condiciones técnicas necesarias que deberá considerar e implementar, a fin de garantizar la integridad ecológica, la conectividad, la prestación de servicios ecosistémicos y la capacidad de resiliencia del manglar, por lo que se hará responsable de las alteraciones o afectaciones negativas que puedan generarse sobre los manglares, como consecuencia del proyecto.

(...)

PARÁGRAFO 4. **Los proyectos, obras y/o actividades que cuenten con licencias o planes de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental** que a la entrada en vigencia del acto administrativo que adopte los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **podrán seguir desarrollándose según los términos y condiciones establecidos en dichos actos administrativos.**



De lo anterior, se colige que existen situaciones jurídicas consolidadas¹¹, a favor del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, lo cual se encuentra armonizado con el EOT de Providencia.

Frente a las exposiciones de la parte demandante relacionadas con las no conciliaciones efectuadas con la comunidad, es pertinente indicar el cabal cumplimiento y garantías de derecho a través del proceso de consulta previa iniciado desde el año 2012, para lo cual me permito referir el trámite del proceso de consultivo que fue surtido como me permito relacionar a continuación:

- Se presenta a través del Comando de Guardacostas, una solicitud¹² (Anexo 17) ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para la certificación sobre la presencia o no de grupos étnicos en el área de influencia del proyecto a ejecutarse para la construcción de la “Estación de Tráfico Marítimo en la isla de Providencia”; donde se obtuvo respuesta mediante certificación No. 1831 del 12 de septiembre de 2012, la Resolución No. 20 del 16 de mayo de 2013 y la Resolución No. 35 del 19 de junio de 2013, registro de la Comunidad Raizal de Providencia. (Anexo 18).

No obstante, en ejercicio de la función de control y seguimiento, las autoridades ambientales podrán, mediante acto administrativo motivado, realizar las modificaciones, ajustes e imponer las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados por estas actividades en el ecosistema de manglar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹¹ Sentencia C-192 de fecha 20 de abril de 2016 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza sobre los derechos adquiridos en materia de uso del suelo, principios de prevalencia del interés general sobre el particular y las función social y ecológica de la propiedad.

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que “en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable.

Se asegura así la integridad y supremacía de la Constitución (arts. 4 y 241), estando claro que por motivos de utilidad pública o interés social, el interés privado deberá ceder al interés público o social, y en ejercicio del poder estatal, se puede ordenar la expropiación con el correspondiente pago de la indemnización previa como medida de resarcimiento y protección del derecho de propiedad el cual se distingue por su característica de relatividad, concordante con la no intangibilidad de las reglas de usos del suelo, dado que por la relevancia del POT para la organización territorial de los distritos, municipios y departamentos, este debe estar sujeto a las modificaciones que las autoridades públicas gestionen como garantes de los derechos de los ciudadanos.

¹² Oficio No. 15143 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-JDPLAN-24.18, de fecha 14 de agosto de 2012.



- Mediante oficio No. 12506/MD-CGFM-CARMA-OFJUR-9 del 13 de junio de 2014 se solicita la convocatoria de consulta previa a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. (Anexo 19).
- El 01 de octubre de 2014 se lleva a cabo la preconsulta¹³ con la Comunidad Raizal de Providencia. (Anexo 20).
- Mediante oficio No. OFI14-000037711-DCP-2500 de fecha 10 de octubre de 2014 el Ministerio del Interior realiza la convocatoria para la reunión de apertura de consulta previa, para el proyecto de “Estación de Control de Tráfico Marítimo”. (Anexo 21).
- El día 19 de noviembre de 2014 se lleva a cabo la reunión de inicio en la etapa de análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo¹⁴, donde se contó con la participación de miembros de la Comunidad Raizal de Providencia, Ministerio de Defensa, Alcaldía Municipal, Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, CORALINA y la Armada de Colombia. (Anexo 22).
- El día 27 de agosto de 2015, se realiza la última reunión de seguimiento¹⁵, donde cumplidos los pasos y garantías del proceso, los miembros de la Comunidad Raizal de Providencia manifestaron no estar de acuerdo con la ejecución del proyecto. (Anexo 23).
- Mediante oficio No. OFI15-83215 MDN-DSGDAL-GPO del 16 de octubre de 2015, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional remitió el acta de protocolización del proceso de consulta previa, donde se informa a la Armada de Colombia de la autorización para adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades a fin de expedir los permisos para la ejecución del proyecto. (Anexo 24).

Es claro de lo relacionado anteriormente, que dentro de las reuniones efectuadas en el marco del proceso de consulta previa no se contó con la aprobación ni el acuerdo por parte de la Comunidad Raizal; no obstante, mediante Oficio No. OFI16-00002446-DCP-2500 del 05 de julio de 2016,

¹³ Acta de fecha 1 de octubre de 2014.

¹⁴ Acta de fecha 19 de noviembre de 2014.

¹⁵ Acta de fecha 27 de agosto de 2015.



se concluye por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior (Anexo 25), lo siguiente:

“(...) si bien la consulta previa no se llegó a un resultado específico, la misma se ha desarrollado conforme a los parámetros establecidos en el convenio y en la jurisprudencia constitucional sobre la materia, garantizando el debido proceso y el derecho de participación de la Comunidad Raizal de Providencia... para el Proyecto de la Estación de Control de Tráfico marítimo en la Isla de Providencia, quedando agotado debidamente el proceso consultivo, en tal sentido, el ejecutor del proyecto tiene la potestad de continuar con el proyecto, si a bien lo considera, previo al cumplimiento de las exigencias legales y ambientales que se requieran (...)”.

A pesar de no presentarse acuerdo, sí se incorporaron al proyecto las observaciones realizadas por los miembros de la comunidad participantes de la reunión de Consulta y se realizaron los ajustes al mismo, es así como el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional ajustó el área inicial de 1.457 m², a un área utilizable - indicada por la Alcaldía- de 440 m² de área construida, por demás alejada de los factores ambientales presentes en el predio, de tal forma, que desde el año 2017 a la fecha el proyecto no ha variado, y sin que a la fecha se haya iniciado su construcción.

Adicionalmente, se efectuaron reuniones de socialización y seguimientos de la consulta previa, así:

- El día 08 de agosto de 2017, se efectuó una reunión de socialización del proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”. (Anexo 26).
- EL día 22 de noviembre de 2017, se desarrolló reunión de seguimiento de acuerdos del proceso de consulta previa con la Comunidad Raizal de Providencia en el marco del Proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”. (Anexo 27).
- Mediante el oficio del Ministerio del Interior OFI2020-6426-DCP-2500 del 9 de marzo de 2020, se programó reunión de seguimiento para el día 27 de marzo de 2020, la cual fue suspendida de acuerdo con la



Circular externa OFI2020-7728-DCP-2500 del Ministerio del Interior, como medida para la prevención de contagios de COVID-19. (Anexo 28).

- El día 27 de mayo de 2020 se efectuó una reunión de socialización de las observaciones realizadas en la consulta previa. (Anexo 29).
- Mediante oficio No. 20200042260209971/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-JEMCOGAC-JDPLAN-43.17 del 02 de junio de 2020, se solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la convocatoria para efectuar reunión de seguimiento, la cual no ha sido posible realizarse en razón a la disposición del Ministerio del Interior de la suspensión de actividades de campo y supeditados a la agenda de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. (Anexo 30).
- El día 17 de junio de 2020 se efectúa reunión de entrega a los líderes de la Comunidad Raizal, de documentos concernientes al proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”. (Anexo 31).
- Durante los días 26 y 27 de octubre de 2021 según consta en acta¹⁶ (Anexo 32) suscrita entre otros intervinientes por algunos de los peticionarios, se realizó reunión de seguimiento de la consulta previa protocolizada el 27 de agosto de 2015, donde la Armada Nacional realizó nuevamente una exposición del proyecto y su estado actual, se atendieron los interrogantes planteados al respecto por los asistentes de la comunidad, además, de recordar, que conforme a la Sentencia del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de la Acción Popular No, 88-002-2333-000-2013-00025-00 (Anexo 33), se ordenó el control y seguimiento de los proyectos definidos en el Plan Especial “Plan San Andrés” entre los cuales se encuentra el estado de la ejecución del proyecto de la construcción de la Estación de Guardacostas de Providencia, y de la misma forma se indica que se cuenta con los permisos ambientales requeridos y que el proyecto tiene armonía con el medio ambiente.

¹⁶ Acta de fecha 26 y 27 de octubre de 2021.



Ahora bien, se debe ~~primero~~ tener en cuenta que las actuaciones que se consideran infracciones ambientales según el Accionante son construcciones, vertimientos, talas de árbol y manglar, pero en ningún documento o elemento puede soportar o evidenciar que estas actividades contaminantes hayan sido presentadas o realizadas por parte de miembros de la Armada Nacional durante su estadía en el predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional; y que las visitas administrativas realizadas por parte de la Autoridad Ambiental CORALINA, que en los diferentes informes presentados y conceptos técnicos emitidos, se hayan **de forma ligera** atribuido solo al predio en cabeza de la Armada Nacional sin aclarar que muchas de ellas se originan en predios aledaños que no han sido objeto de observación, medida o seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, sino que de manera irresponsable y subjetiva se endilgan únicamente a la Institución Militar desconociendo las responsabilidades de terceros generadores del daño. Dichas actividades contaminantes son objeto de recurso por parte de esta Cartera Ministerial.

Dentro del Informe técnico No. 171 del 07 de mayo de 2021, emitido por parte de CORALINA, donde se expide una medida preventiva con ocasión a la presunta ocupación por parte de la Armada Nacional de una zona de manglar y desembocadura de la cuenca o Gully; es prioritario aclarar a ese despacho que la ocupación temporal obedeció a la grave situación devastación de edificaciones originadas por el paso del huracán IOTA, que llevó, al igual que al resto de los habitantes de Providencia por razones humanitarias, a que tanto personal civil como militar habite en estructuras removibles (CARPAS), para satisfacer las necesidades básicas y el principio de respeto a la dignidad de la persona, y utiliza las mismas para tratar de brindar condiciones básicas y dignas de habitabilidad elemental para el cumplimiento de una función legítima y constitucional, que presta los servicios de seguridad marítima a la comunidad y que ha sido de gran apoyo logístico en las labores de reconstrucción.

Dentro de las supuestas afectaciones ambientales cometidas por la Armada Nacional, que consideró la Corporación Ambiental dentro de los conceptos técnicos emitidos, se encuentra el vertimiento de un cuerpo de agua, que tal y como se sustentó a esta autoridad, la tubería claramente atraviesa el predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, el mismo corresponde a un vertimiento de la red del predio colindante



La seguridad
es de todos

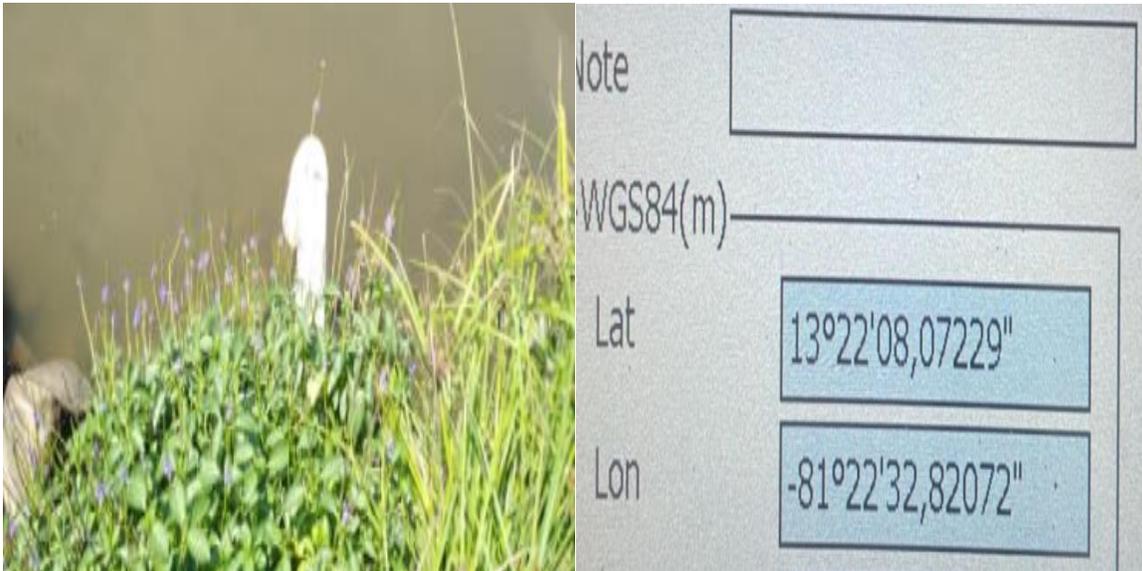
Mindefensa

identificado con la cédula catastral No. 885640001000000290011000000000 y sobre el cual el día 02 de noviembre de 2021, se efectuó una verificación con el Inspector de Policía del Municipio, evidenciándose que proviene de otro predio, de propiedad de un tercero y no del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, como se presenta erradamente en la Resolución 564 de 2021.



En segunda medida, el otro vertimiento presente en el sector del Gullie Bowden, se encuentra en predios aledaños y no en el predio de la Armada Nacional, como se aprecia en los siguientes registros.

Imágenes 3 y 4. vertimiento Gullie Bowden en predio aledaño



Fuente: Armada Nacional Sector Old Town lado Oriente

Coordenadas de ubicación de la tubería

Imagen 12. Contaminación Gullie Bowden en predio aledaño



Foto tomada personal ARC 26 OCT/21

Adicionalmente, CORALINA en el mismo Concepto Técnico 481, señaló que “(...) pudo constatar nuevos agravantes en materia ambiental tales como la



La seguridad
es de todos

Mindefensa

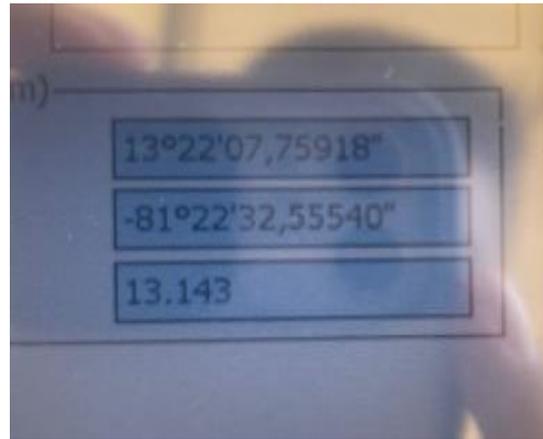
tala y disposición de aceite quemado en tronco de árbol, sin embargo, al momento de consultar con los implicados manifestaron no ser los responsables de dicho hecho.” Al respecto, se aclara que de acuerdo con las imágenes 5 y 6, la ubicación de estos elementos se encuentra por fuera del predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. Por lo que no puede esa Autoridad Ambiental formular tales señalamientos de presuntos hechos “agravantes” sin efectuar las verificaciones correspondientes.

Imagen 5. Árbol con aceite quemado.



Fuente: Armada Nacional

Imagen 6. Coordenadas árbol con aceite.



Fuente: Armada Nacional

Imágenes 7 y 8. Tala aprovechamiento forestal en predio contiguo.



Fuente: Armada Nacional

Imagen 5. Construcción de placa próxima al Bowden Gullei.





La seguridad
es de todos

Mindefensa

Placa recientemente levantada predio colindante al predio de referencia catastral No.
88564000100000029011000

Imagen 6. Coordinadas tala, aprovechamiento forestal y construcción placa predio contiguo.

lote	
WGS84(m)	
Lat	13°22'08,11771"
Lon	-81°22'32,61896"

Fuente: Armada Nacional

Es de resaltar que está placa es una construcción levantada reciente en el predio colindante, no existía para el día 07 de septiembre de 2021.

Imagen 7. Ubicación panorámica del área afectada por tala, aprovechamiento forestal y Construcción placa predio contiguo.



Foto que evidencia que no existía ningún tipo de construcción para el día 07 de septiembre de 2021

Fuente: Foto No.4 contenida en el Concepto Técnico 481 de 2021 de Coralina

Así puede evidenciar ese honorable despacho que las argumentaciones expuestas por parte de la Autoridad Ambiental (CORALINA) y manifestadas por el accionante ante el Tribunal, refieren a simples apreciaciones que no solo distan de la realidad, sino que NO se encuentran soportadas bajo estudios técnicos que permitan efectivamente confirmar algún tipo de afectación ambiental presentada en el predio por efecto de la acción de los hombre y mujeres que integran la Armada Nacional.



Tan es así, que el municipio de Providencia carece de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS), que “(...) es el instrumento a través del cual se realiza la planeación del adecuado uso del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna; y el manejo de la cuenca, entendido como la ejecución de obras y tratamientos, con el propósito de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y el aprovechamiento económico de tales recursos, así como la conservación de la estructura físico -biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.”¹⁷ Desatendiéndose la obligación legal comprendida en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Reglamento Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo correspondiente a la publicación e inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de áreas públicas¹⁸. De tal forma, que esta Representante del Estado no comprende cómo las autoridades regionales y locales ante la multitud de solicitudes hechas por la Armada Nacional antes de la configuración del proyecto Estación de Control de Tráfico Marítimo pretendan ser desconocidas y manejadas a la conveniencia del momento bajo un supuesto incumplimiento de las disposiciones ambientales y territoriales que han sido desvirtuadas mediante pruebas a lo largo de varios pronunciamientos y en especial en este documento, bajo la tesis de al no existir una obra en construcción, no puede generarse la eludida afectación ambiental, ante intempestiva y sorpresiva variación de la postura jurídica y conceptual de CORALINA y la Alcaldía de Providencia, contra los intereses

¹⁷ <https://www.cornare.gov.co/planes-de-ordenacion-y-manejo-de-cuencas-hidrograficas-pomcas/>

¹⁸ Decreto 1076 DE 2015 / “ARTÍCULO 2.2.2.1.3.11. *Publicación e inscripción en el de Instrumentos Públicos de áreas públicas. El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno.*

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. *Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.*

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.”



Nacionales a la Seguridad y Defensa Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional que acarrea perjuicios innumerables debido a la suspensión del Convenio No. 9677-SAPIII013-033-2017 (Ver anexo extracto del contenido Convenio No. 9677-SAPIII013-033-2017 – Anexo 34), celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Comando de la Armada Nacional.

Dentro del contexto del Proyecto, en julio del año 2017 se suscribió el contrato de obra No. 9677-SAPII013-295-2017 cuyo objeto era la construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Guardacostas, iniciando la ejecución de la obra el día 09 de agosto de 2017, que debió ser finalizado en el mes de marzo de 2018; sin embargo, el contratista incumplió sus obligaciones, siendo declarado dicho incumplimiento a través de la Resolución 757 del 4 de julio de 2018; en aquel momento el proyecto se estuvo desarrollando sin oposición y sin los actuales señalamientos de incumplimiento de disposiciones ambientales y del esquema de ordenamiento territorial; estos últimos que, motivaron para que desde el mes de septiembre de 2021 se suspendiera la ejecución del convenio suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Comando de la Armada Nacional.

En conclusión, de acuerdo a las manifestaciones del accionante ese Tribunal no cuenta con fundamento fáctico para decretar la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de las actividades de una construcción INEXISTENTE, que no podría generar daños ambientales como desafortunadamente lo expone esa Magistratura.

2. DE LA FALTA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION

De conformidad con la falta de licencia de construcción, me permito enunciar el amparo del precepto del artículo 192 del Decreto 019 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*, donde se establece en el artículo 192 Régimen Especial en materia de licencias urbanísticas, numeral 1 literal c, que señala *“no se requerirá licencia urbanística de construcción en modalidades para la construcción de edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la **defensa y seguridad nacional**”*; así como en su numeral 2 que dispone *“ no se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico*



difiera del de edificaciones convencionales”.

En ese orden de ideas, es claro que en materia de licenciamiento urbanístico, exista una regla donde previamente a cualquier obra de construcción sea necesaria la obtención de la respectiva licencia urbanística que es expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente; no obstante, en todo caso, tal y como se relacionó en el aparte anterior, existen una serie de infraestructuras que se encuentran sujetas a un régimen especial de licencias ambientales, normas en donde se establece claramente que no se requiere de expedición de licencia de construcción, para la ejecución de estructuras especiales, dentro de las que se encuentran infraestructura militar y policial, destinadas específicamente para la defensa y seguridad nacional, tal como lo ha indicado la misma Secretaría de Planeación Municipal de Providencia¹⁹. (Ver anexos 12 y 13).

De tal forma, ha desarrollado la postura la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-145 de 2015, cuando frente a la función de la licencias de construcción ha dicho "*(...) no son el único instrumento de control de cumplimiento de la reglamentación de usos del suelo, por lo cual eximir determinadas obras de este requisito no implica relevarlas del cumplimiento de las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, los cuales tienen fuerza vinculante con independencia de que quienes las realicen deban obtener o no la licencia de urbanismo.*"; Complementando que "*... el ordenamiento territorial es una expresión de la autonomía administrativa y el gobierno nacional no puede incidir de manera inconsulta e injustificada, alterando la organización y planeación de desarrollo de los municipios, que son el núcleo esencial del Estado.*"

Es así, como de forma consulta, verificada y acompañada se realizó toda la gestión previa de estructuración del proyecto y aprobación en el aspecto urbanístico del proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo” de Providencia y Santa Catalina, Islas.

Por todo lo anterior y como quiera que el Ministerio de Defensa - Armada Nacional ha sido respetuosa y garante del ordenamiento jurídico en materia ambiental, protectora de los derechos colectivos y como quiera que no existe

¹⁹ Oficio SP-184-2018 Secretaría Planeación.

Oficio SP045-2021 Secretaria de Planeación. “... **aun cuando la excepción de la posibilidad de construir edificaciones de tipo militar no fue incluida en el Decreto 1077 de 2015, la misma se encuentra vigente al ser el Decreto 019 de 2012, un decreto expedido en el ejercicio de facultades extraordinarias, que no puede ser derogado por un decreto ordinario...**” (Negrillas fuera de texto)



en su actuar una afectación real ni riesgo evidente de daño al medio ambiente, me permito presentar las siguientes:

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. Escritura Pública No. 0564 del 22 de julio de 2011 de la Notaria Única de San Andrés, en 07 folios útiles.
2. Oficio No. 20210042260152311 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-JEMCOGAC-DPLAN-43.17 de fecha 18 de abril de 2021, en 07 folios útiles y Anexos en 162 folios.
3. Oficio No. 057 MDSGDALGPO-22 de fecha 06 de julio de 2021, en 11 folios útiles y Anexos en 20 folios útiles.
4. Oficio No. 089 MDSGDALGPO-22 de fecha 10 de noviembre del 2021, en 13 folios útiles.
5. ANÁLISIS CUALITATIVO MULTITEMPORAL DEL CAMBIO DE COBERTURA DE BOSQUE DE MANGLAR EN LA BAHIA OLD TOWN, DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA, UTILIZANDO IMÁGENES MULTIESPECTRALES SENTINEL 2 ENTRE 2016 Y 2020, en 14 folios útiles.
6. Resolución CORALINA No. 144 del 20 de abril de 2020, en 07 folios útiles.
7. Resolución CORALINA No. 207 del 13 de julio de 2020, en 03 folios útiles.
8. Resolución CORALINA No. 193 del 24 de junio de 2020 en 11 folios útiles.
9. Resolución CORALINA No. 1179 del 26 de diciembre de 2016, en 06 folios útiles.
10. Auto CORALINA No. 015 del 22 de enero de junio de 2020, en 03 folios útiles.
11. Facturas No. 2174, 2175, 5006 y 5007, en 04 folios útiles.
12. Certificado de uso del suelo SP/CUS/155 del 2 de agosto de 2016, en 03 folios útiles.
13. Oficio SP-184-2018 del 29 de mayo de 2018, en 01 folio útil.
14. Certificación de sismo resistencia expedida el 18 de octubre de 2016, en 01 folio útil.
15. Resolución No. 0499 de 2017, en 10 folios útiles.
16. Resolución No. 0092 de 2020, en 04 folios útiles.
17. Oficio No. 15143 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-JDPLAN-24.18, de fecha 14 de agosto de 2012 en 07 folios útiles.
18. Certificado No. 1831 del 12 de septiembre de 2012, la Resolución No. 20 del 16 de mayo de 2013 y la Resolución No. 35 del 19 de junio



- de 2013, registro de la Comunidad Raizal de Providencia, en 08 folios útiles.
19. oficio No. 12506/MD-CGFM-CARMA-OFJUR-9 del 13 de junio de 2014, en 12 folios.
 20. Acta de fecha 1 de octubre de 2014, en 21 folios útiles.
 21. Oficio No. OFI14-000037711-DCP-2500 de fecha 10 de octubre de 2014, en 03 folios útiles.
 22. Acta de fecha 19 de noviembre de 2014, en 25 folios útiles.
 23. Acta de fecha 27 de agosto de 2015, en 14 folios útiles.
 24. Oficio No. OFI15-83215 MDN-DSGDAL-GPO del 16 de octubre de 2015, en 16 folios útiles.
 25. Oficio No. OFI16-000024446-DCP-2500 del 05 de julio de 2016, en 03 folios útiles.
 26. El día 08 de agosto de 2017, se efectuó una reunión de socialización del proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”. en 04 folios útiles.
 27. Acta de reunión de fecha 22 de noviembre de 2017, en 09 folios útiles.
 28. Oficio No. OFI2020-6426-DCP-2500 del 9 de marzo de 2020, y Circular externa OFI2020-7728-DCP-2500 del Ministerio del Interior, en 05 folios útiles.
 29. Acta de fecha 27 de mayo de 2020, en 05 folios útiles.
 30. Oficio No. 20200042260209971/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-JEMCOGAC-JDPLAN-43.17 del 02 de junio de 2020, en 07 folios útiles.
 31. Acta de fecha 17 de junio de 2020, en 03 folios útiles.
 32. Acta de fecha 26 y 27 de octubre de 2021, en 18 folios útiles.
 33. Sentencia de la Acción Popular No, 88-002-2333-000-2013-00025-00, de fecha 05 de septiembre de 2017, en 53 folios útiles.
 34. Extracto contenido del Convenio No. 9677-SAPIII013-033-2017, en 02 folios.
 35. Oficio SP045-2021, de fecha 24 de mayo de 2021, en 02 folios útiles.
 36. Poder debidamente conferido por el señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de defensa nacional.
 37. Anexos – soportes del poder conferido.

Así mismo, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1. Inspección Judicial al predio de propiedad del Ministerio de Defensa-Armada Nacional, que permitan a ese despacho verificar in situ las condiciones del predio y las actividades presentes.
2. Solicitar a CORALINA copia de los Planes de Ordenamientos de Manejo de Cuencas Hidrográficas que tienen zonas de buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominada



“bowden gullie”, que contribuyan a identificar la correspondencia de la presencia y situación ambiental general de la locación Old Town y el predio de este Ministerio, y su correspondencia con los proyectos de interés nacional.

3. Solicitar a la oficina de registro de instrumentos públicos de providencia copia o certificado de registro de las restricciones ambientales vigentes sobre el predio con Registro Catastral 88564000100000029001000000000 ubicado sobre el sector Old Town del municipio de Providencia, para verificar la existencia o no de tales restricciones.

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicito al Honorable despacho judicial REVOCAR la providencia impugnada y como consecuencia de ello ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE DIERON ORIGEN A SU IMPOSICIÓN O QUE FUERON YA SUPERADOS conforme con el texto del artículo 235 del CPACA; en razón a la inexistencia de riesgo de afectación al derecho colectivo a un ambiente sano, dado que la Armada de Nacional no se encuentra adelantando obras de construcción del proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia”; así mismo, no se presentan documentos técnicos que soporten la presunta afectación ambiental, careciendo de sustento fáctico, técnico, jurídico y ambiental que permitan confirmar las presuntas violaciones a normas ambientales, urbanísticas y de uso de suelo que rigen para el predio con Registro Catastral 88564000100000029001000000000, ubicado sobre el sector Old Town del municipio de Providencia, y que desconocen la potestad legal de desarrollar un proyecto de interés público en zonas de manglar, como quiera que si bien estas aún no se ha iniciado tales obras, dicha orden obstruiría la gestión y desarrollo del proyecto, incrementando los perjuicios ya causados al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional afectando los Intereses Nacionales de Seguridad y Defensa.

Igualmente, En caso que el despacho no acoja los argumentos expuestos y confirme su decisión frente al recurso de REPOSICIÓN, en subido se solicito se conceda el trámite del RECURSO de APELACIÓN, pidiendo al Superior Jerárquico REVOQUE la decisión del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de decretar medida cautelar de urgencia *“a la Armada Nacional – Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que suspenda inmediatamente las actividades de construcción de la Base Estación de Guardacostas localizadas en el predio*



La seguridad
es de todos

Mindefensa

identificado con el Número de Registro Catastral 88564000100000029001000000000.”, consignada en el Auto No. 0166 de fecha 16 de diciembre de 2021; en razón a la inexistencia de riesgo de afectación al derecho colectivo a un ambiente sano, dado que la Armada de Nacional no se encuentra adelantando obras de construcción del proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia”; así mismo, no se presentan documentos técnicos que soporten la presunta afectación ambiental, careciendo de sustento fáctico, técnico, jurídico y ambiental que permitan confirmar las presuntas violaciones a normas ambientales, urbanísticas y de uso de suelo que rigen para el predio con Registro Catastral 88564000100000029001000000000, ubicado sobre el sector Old Tow del municipio de Providencia, y que desconocen la potestad legal de desarrollar un proyecto de interés público en zonas de manglar, como quiera que si bien estas aún no se ha iniciado tales obras, dicha orden obstruiría la gestión y desarrollo del proyecto, incrementando los perjuicios ya causados al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional afectando los Intereses Nacionales de Seguridad y Defensa.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación se puede realizar al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo Contencioso Constitucional, carrera 10 No. 26 – 71 – piso 7 torre sur , Edificio Residencias Tequendama en la ciudad de Bogotá, D.C. y de manera electrónica a los correos; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificaciones.sanandres@mindefensa.gov.co y Leonardo.melo@mindefensa.gov.co, celular 310 2870820.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79´053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del H.C.S.J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co
Celular 310 2870820.

SEÑORES

**MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

DR. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
E.S.D.

REF: ACCION POPULAR No. 88001233300020210004100

DEMANDANTE: EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS

DEMANDADOS: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL, ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y OTROS.

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LEONARDO MELO MELO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79'053.270 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 73369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

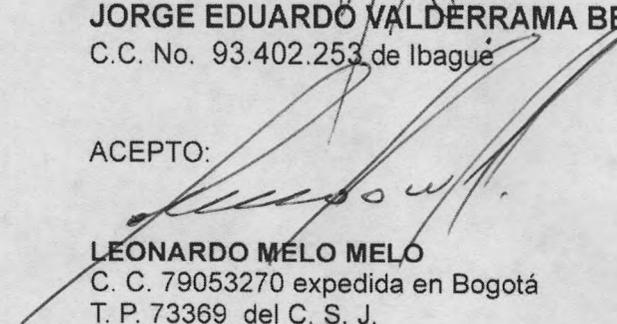
Atentamente;



JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN

C.C. No. 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:



LEONARDO MELO MELO

C. C. 79053270 expedida en Bogotá

T. P. 73369 del C. S. J.

CELULAR: 310 2870820

Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

leomelab@hotmail.com

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

159.

ID EKOGUI	CIUDAD	APODERADO	IDENTIFICACION	LUGAR DE EXPEDICION	TP	NUMERO DE CELULAR	CORREO INSTITUCIONAL	CORREO PERSONAL	RADICADO	DEMANDANTE	MEDIO DE CONTROL	DESPACHO
	BOGOTÁ	LEONARDO MELO MELO	79053270	BOGOTÁ	73369	3102870820	leonardo.melo@m indcfon3.gov.co	leomelab@hctmail.com	88001233300020210004100	EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS	ACCION POPULAR	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIEPILAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General P.M.
Vo Bo Directora Administrativa M.M.
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento Humano M.M.
Proyectó PD Sashenta Pinedo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 214 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 448 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 214 de la Constitución Política, la ley conferirá las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación conlleva de responsabilidad al delegado, la cual corresponderá exclusivamente al delegado, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reservando la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente; con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr las metas y cometidos establecidos y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 448 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el acto administrativo de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y condicionan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que participa la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y consignar apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión judicial.

Que el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidiera el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidiera el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 60 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante designación general o específica otorgada en acto administrativo".

8

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 . A DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que surtan contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, prestando asistencia, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que surtan en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 38 de la Ley 180 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1058 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las quejas populares y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y popular o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las actas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como celebrar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815 DE 2012 HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de radicación de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de radicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegado
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Decimocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Banancaberrí	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Bogotá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Palso
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López"
Montaria	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quindío	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Martínez Flores"
Riohacha	Uchacora	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Neiva	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amapá	Comandante Brigada de Selva No. 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Mérida	16to Estado Mayor de la Quinta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 6 "General Humberto Martínez"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 García Roldán
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

10

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y continúan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Aníbal Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especiales San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Vireato	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Simbalevo	Sucumbes	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Tubo	Antioquia	Comandante Batallón Fijo de Infantería de Marina No 20
Caj	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapquí - Facatimé - Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que surtan ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, continúan para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales el interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 . A DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Campesinato, pudiendo recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coercitivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1088 de 2008 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6. Delegar en el Director General de Salud Militar y Directores de Salud de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, recibir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se recibirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Acallonente
3. Cosa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y presupuestos relacionados con la actividad

12

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815

DE 2012

HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Ministerio de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad de modo propio, o a través de apoderado de, conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de autoridades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las modifique.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 459 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad jurídica ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos jurídicos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, comprometido a través del cual, asumirán como mínimo las siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar cercano o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad o su nombre;

3

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJAS 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, señalan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que ofendan contra la seguridad del personal y de las instituciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de los conflictos que se detecten relacionados con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción procedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asumidas a las gestiones propias de la actividad jurídica a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los expedidos a los delegados, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que la sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

FECHA:

26 OCT 2012

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

CONTENCIOSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 16535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOYACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un Informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Antioquia	Medellin	Comandante Departamento de Policía Antioquia.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Trinito	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arzaca	Arzaca	Comandante Departamento de Policía Arzaca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Palmira	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Córdoba	Papayán	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cauca	Risobuena	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Florencia	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	Son (II)	Comandante Departamento de Policía Santander
	Narrancaberría	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Ituga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Nequeruca	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
 GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
 26 OCT 2018
 FECHA: _____
 CONTENCIOSO

[Handwritten Signature]
 LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI